

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 56

RADICACIÓN: 760013110002-2022-00189-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por medio de apoderada judicial por **RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA**, en contra del señor **JEANNETHE BETENYANE CASTILLO**, a virtud del escrito presentado por las partes, y que fue aceptado por auto de la fecha.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Los hechos esgrimidos en la demanda, así se compendian: **1.** JEANNETHE BETENYANE CASTILLO y RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA contrajeron matrimonio religioso el día 27 de enero de 1979, ante la parroquia Nuestra Señora de la Providencia de Cali. **2.** Mediante sentencia No.127 del 16 de abril de 2004, proferida por este despacho, decretó la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes y se aprobó el convenio de las partes según el cual, el señor RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA, se comprometió a hacerse cargo de la manutención y el sostenimiento de la aquí demandada, comprometiéndose a pagar la suma de \$1.700.000.00 M/cte. de manera mensual por concepto de alimentos, cuota que se incrementaría anualmente de acuerdo con el incremento del IPC., advirtiéndose que dicha cuota no se establecía como reconocimiento de culpabilidad del cónyuge, y que la misma se reduciría en un 20% cuando el señor RUBEN DARIO SANDOVAL empezara a disfrutar de la pensión de vejez. Igualmente, se pactó un aporte voluntario por la suma de \$300.000.00 M/cte. **3.** Mediante Escritura Pública No. 753 otorgada el día 29 de marzo de 2004 ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA y JEANNETHE BETENYANE CASTILLO de mutuo acuerdo tramitaron la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, acto en el cual el aquí demandante renunció a los gananciales, que le correspondían dentro de dicha liquidación, garantizando así la vivienda a la demandada. **4.** El demandante no fue el cónyuge culpable, razón por la cual queda eximido de toda responsabilidad con relación a las obligaciones que el vínculo le imponía, aunado a que la causal fue mutuo acuerdo, es de aquellas que no obligan a los ex cónyuges a la prestación de alimentos. **5.** La demandada percibe otros ingresos provenientes de la venta de cerámicas, otros trabajos y de lo que le proporcionan sus hijos, esto último reconocido por la misma, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su Despacho bajo el radicado No. 2021-276. **6.** Dada su actividad laboral dependiente o independiente, la demandada se encuentra afiliada en

salud a la EPS Sura como cotizante tal y como lo certifica el ADRES y de igual manera mantiene un plan de medicina prepagada con la misma entidad, y sus condiciones han cambiado para bien, tanto es así, que los bienes que le fueran dejados por mi representado en la liquidación de la sociedad conyugal fueron vendidos por ésta, y con lo recibido por su venta y otros dineros adicionales, adquirió otros de mayor valor, bienes de los que dispone y en la actualidad habita, mientras que el demandante está a punto de perder la única casa que tiene y de quedar en la calle, dada su precaria situación económica. **7.** Para cuando se suscribió el acuerdo, el señor RUBEN DARIO SANDOVAL devengaba un salario mensual de \$6.903.000.00, y para el mes de agosto del año 2013, fue pensionado, y con el fin de poder tener un ingreso adicional para sobrevivir, mi poderdante consiguió un contrato para realizar unas capacitaciones adicionales en la Sociedad aérea de Ibagué, en donde devengaba la suma de \$1.000.000.00 M/cte. **8.** Para el año 2019, al señor RUBEN DARIO SANDOVAL le fue detectado un tumor maligno de la próstata, lo que lo mantuvo sin poder trabajar por un año, en exámenes, cirugías y tratamientos., y en razón de ello, su actual esposa tuvo que renunciar a su trabajo para cuidar del mismo, por lo que ahora el valor de la pensión que éste devenga, no sólo es para su sostenimiento y pago de todas sus obligaciones contraídas, sino para el de su actual cónyuge y para el pago de la manutención de la señora JEANNETHE BETENYANE CASTILLO. **9.** En el año 2021, durante un prueba de vuelo, el demandante sufrió un accidente, el cual originó nueva incapacidad y le dejó consecuencias en su columna, lo que originó una nueva incapacidad, y al cumplir los 65 años de edad, por las normas pertinentes que así lo regulan y como consecuencia del accidente sufrido, le fue suspendida la licencia de vuelo, razón por la que a partir de allí, su único sustento es su pensión, de donde es claro que las condiciones del alimentante han cambiado notoriamente, pues de ganar la suma de \$6.903.000.00 M/cte. al momento de la suscripción del acuerdo (año 2033) y casi \$14.000.000.00 M/cte., hasta antes de pensionarse, ahora su único sustento es su pensión la cual corresponde en la actualidad a la suma de \$4.273.068.00 M/cte., valor del que depende no sólo su mínimo vital si no también el de su actual esposa y todas las obligaciones de la casa.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita: **1.** Se le exonere de la cuota alimentaria fijada a favor de JEANNETHE BETENYANE CASTILLO fijada por este despacho el 16 de abril de 2004, como pretensión principal. **2.** Como pretensión subsidiaria, disminuir la cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la demandada, que actualmente está fijada en la cuantía \$2.650.381.00, a la suma de \$400.000.00 M/cte., y se condene en costas a la parte demandada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue remitida directamente al correo electrónico institucional del juzgado, y mediante auto No. 698 del 1 de julio de 2022, se admitió una vez subsanada, ordenándose la notificación al demandado, acto cumplido a través de mensaje de datos, quien dio contestación a la demanda mediante apoderada judicial, y mediante providencia No. 194 del 24 de febrero de 2023, se fijó fecha para audiencia, a verificarse el día 30 de marzo de la anualidad, providencia que fue recurrida por la parte demandada, en lo relativo a que se negó oficiar a la DIAN. En ese estado del proceso, y antes de la fecha señalada, las partes presentaron escrito contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, coadyuvado por los apoderados judiciales, solicitando se dicte sentencia que lo apruebe, y no haya condena en costas, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación proferido en la fecha, renunciando a término de notificación y ejecutoria. Por consiguiente, se decide de fondo, por fuera de audiencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, en tanto esta funcionaria judicial tiene competencia la Juez para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente mediante sus apoderados.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene que la acción se trabó entre alimentante y alimentaria, con base en la copia auténtica de la sentencia que fijó la cuota de alimentos cuya exoneración o disminución se pretende.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la ley civil, en los Arts. 411 y SS del C C., establece la obligación de dar alimentos, atendiendo primeramente al vínculo de consanguinidad, y los clasifica en congruos, que son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y necesarios, "los que le dan lo que basta para sustentar la vida".

Esta especial obligación, se deriva del principio de solidaridad, en cuanto los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través de un desempeño laboral, tal como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C-919 de 2011.

Por su parte, el artículo 414 ibidem, establece en el numeral 4º que se deben alimentos congruos "Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa y a cargo del cónyuge culpable. (...)".

4.4. Ahora bien, las cuotas alimentarias fijadas por acuerdo de las partes, o por decisión judicial o administrativa, pueden ser modificadas en cualquier tiempo, sea para aumentar o disminuir, de cambiar las circunstancias que motivaron su establecimiento, o para exonerarlas, cuando desaparecen las condiciones que motivaron el establecimiento de la cuota, valga decir, cuando el alimentario adquiere la capacidad e independencia económica necesarias para desenvolverse como persona autónoma, desempeña una actividad laboral dependiente o independiente que le permita asumir su propio sostenimiento, cuando ha alcanzado una profesión u oficio, o ha conformado una familia, pues como persona adulta debe asumir las responsabilidades propias de esa relación. En tales circunstancias no se justifica que continúe el alimentante con la obligación de sostenerle.

4.5. En el caso que nos ocupa, como pretensión principal, planteó el demandante, la exoneración de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de la demandada, fijada mediante acuerdo aprobado en sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron, bajo el argumento de que las condiciones de la señora JEANNETHE BETENYANE CASTILLO, han cambiado favorablemente, por percibir ingresos propios y dispone de bienes inmuebles, mientras que las condiciones del demandante han cambiado negativamente, en cuanto sus ingresos han disminuido ostensiblemente, en relación al momento de suscribir el acuerdo, pues su pensión asciende en la actualidad a la suma de \$4.273.068.00, de donde deriva las obligaciones del hogar, su mínimo vital y su esposa depende de él. Subsidiariamente, pretende que se

disminuya la cuota alimentaria fijada a favor de la demandada, aspirando a que quede en la suma de \$400.000.00, pretensiones a las cuales se opuso la demandada.

4.6. No obstante la controversia así planteada, las partes han logrado dirimir sus diferencias, a través de la conciliación, que satisface sus intereses mutuos, mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante la autocomposición y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales, conducta procesal que es admisible, teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 al consagrar las normas generales de la conciliación, establece en el artículo 5º que "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

4.7. De acuerdo a lo anterior, y como quiera el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, y en atención a que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO** a que han llegado las partes, dentro del proceso de **EXONERACIÓN** de cuota alimentaria promovido por el señor **RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA**, en contra de la señora **JEANNETTE BETENYANE CASTILLO**, orientado a la pretensión subsidiaria, que se concreta en lo siguiente:

La cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la señora JEANNETTE BETENYANE CASTILLO queda **DISMINUIDA** a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000.00)**, m/cte., mensuales, a partir del mes de Abril del 2023, que el señor RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA se obliga los 30 de cada mes, suma que se continuará cancelando con los dineros descontados por concepto de embargo ordenado en el proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, con radicación 2021-276, hasta que termine el mismo o sean levantadas las medidas cautelares, eventos a partir de los cuales, el señor RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA, pagará mediante consignación en cuenta de ahorros N° 017270267960 del banco Davivienda a nombre de la señora JEANNETTE BETENYANE CASTILLO. La cuota alimentaria será incrementada anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), que autorice el Gobierno Nacional. Igualmente, pagará una cuota extra en diciembre por la suma de \$1.200.000,00, y será consignada en la misma cuenta, el día 20 de diciembre de cada año.

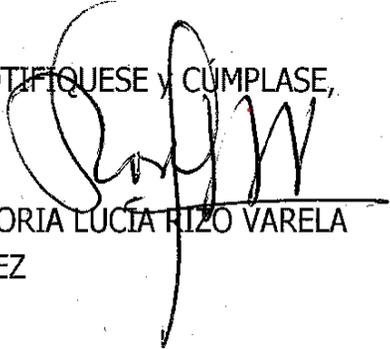
**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, que de las retenciones que consigna el pagador por concepto del embargo del 50% de la pensión del señor SANDOVAL ORJUELA, en el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No.2021-276 que cursa en este despacho, entre las mismas partes, le sea entregado a la señora **JEANNETTE BETENYANE CASTILLO**, la suma de \$1.350.000, correspondiente a

la cuota alimentaria acordada y hasta que se termine el proceso o sean levantadas las medidas cautelares, y el valor restante, de dichos descuentos quedará disponible para abonar a la obligación adeudada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de CONDENAR en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

*Auto notificado en estado electrónico No. 057*

*Fecha: Abril 11/2023*

*JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario:*

Prv/Djsfo.